1999-09-14.-D.S. N° 040-99-EM.- Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural *(1999-09-15)*. Incluye modificaciones según Decreto Supremo N° 018-2000-EM (2000-10-13) , Decreto Supremo N° 034-2001-EM (2001-07-04) y Decreto Supremo N°031-2003-EM (2003-09-28)

DECRETO SUPREMO
N° 040-99-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas;

Que, la mencionada Ley ha establecido un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan el costo del servicio de los inversionistas, así como los mecanismos para determinar los ingresos anuales por concepto de dicha garantía;

Que, se deben aprobar las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Ley antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 10º de la Ley 27133;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural el cual consta de 16 artículos.

Artículo 2º.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY 27133
"LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL"

GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Glosario de Términos y Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos en singular o plural, con iniciales en mayúsculas, que aparecen a continuación deberá entenderse por:

1.1. Año de Cálculo.- Periodo de 12 meses, contados a partir del 1º de marzo, para el cual se determina la Garantía por Red Principal.

1.2. Capacidad.- Volumen de Gas Natural a transportar por unidad de tiempo. Se expresa normalmente en millón de pies cúbicos por día o millón de metros cúbicos por día.

1.3. Capacidad Contratada.- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal, según lo establecido en el contrato respectivo. La Capacidad Contratada anual será determinada según se detalla en el Artículo 15º del Reglamento. (*)

(*) Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2000-EM publicado el 2000-10-13, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

1.3. Capacidad Contratada.- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal. La Capacidad Contratada será determinada según se detalla en el Artículo 15° del Reglamento.

1.4. Capacidad Garantizada.- Capacidad de transporte por la Red Principal exigida como mínimo, según lo establecido en el Contrato respectivo.

1.5. "City Gate".- Punto de conexión entre la Red de Transporte y la Red de Distribución. El Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor es el "City Gate".

1.6. Concesionario.- Transportista o Distribuidor.

1.7. Conexión.- Para los fines de la Ley, la Conexión comprende las instalaciones desde la Red de Alta Presión hasta el Punto de Entrega de los Consumidores Iniciales.

1.8. Consumidores Iniciales.- Consumidor de Gas Natural que participa en el Proceso de Promoción y suscribe contratos de compraventa de gas y capacidad de transporte de la Red Principal antes del otorgamiento a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la Ley.

1.9. Consumidor Independiente.- Consumidor que adquiere el Gas Natural por un volumen mayor al definido en el "Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos".

1.10. Contrato.- Contrato suscrito al amparo del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 26221 "Ley Orgánica de Hidrocarburos" y del Decreto Legislativo N° 674.

1.11. Costo del Servicio.- Costo definido en la Ley y que incluye todos los costos involucrados en la prestación del servicio durante el Periodo de Recuperación. Este costo será desagregado en un componente por la Red de Transporte y otro por la Red de Distribución, según las fórmulas y procedimientos contenidos en el Contrato.

1.12.CTE.- Comisión de Tarifas de Energía.

1.13.DGH.- Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

1.14.Distribuidor.- Empresa responsable de la operación de la Red de Distribución en la Red Principal.

1.15.Garantía.- Mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas.

1.16.Garantía por Red Principal.- Cargo que la CTE incorporará anualmente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el Artículo 59° del Decreto Ley N° 25844 "Ley de Concesiones Eléctricas". Dicho cargo permitirá cubrir, de ser necesario, los Ingresos Garantizados anuales. Será determinada por cada segmento de la Red Principal.

1.17.Gas Natural o Gas.- Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, constituida predominantemente por metano.

1.18.Generador Eléctrico.- Consumidor que destina el Gas Natural para la generación de electricidad.

1.19.Ingresos Esperados del Servicio.- Los Ingresos Esperados del Servicio para el Año de Cálculo serán iguales a la suma de los ingresos esperados que cada Usuario de la Red aporta al Concesionario, los mismos que se determinarán para cada Usuario de la Red como el producto de su Tarifa Regulada por su Capacidad Contratada. (*)

(*) Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2000-EM publicado el 2000-10-13, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

1.19.Ingresos Esperados del Servicio.- Los Ingresos Esperados del Servicio para el Año de Cálculo serán iguales a la suma de los ingresos esperados que cada Usuario de la Red aporta al Concesionario, los mismos que se determinarán para cada Usuario de la Red como el mayor valor entre: (i) La suma actualizada del total de las facturas mensuales del Concesionario, incluyéndose también al Concesionario como un Usuario de la Red respecto a los Consumidores Regulados, y (ii) La suma actualizada de los valores mensuales resultantes del producto de su Tarifa Regulada por su Capacidad Contratada determinada según el Artículo 15°, empleando en ambos casos la Tasa de Descuento.

1.20.Ingreso Garantizado.- Determinado como el producto de la Capacidad Garantizada por la Tarifa Base.

1.21.Ley.- Ley 27133 "Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural".

1.22.MEM.- Ministerio de Energía y Minas.

1.23.OSINERG.- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

1.24.Otros Consumidores.- Consumidores del Gas Natural no comprendidos en la definición del Generador Eléctrico. Para fines del presente Reglamento, se considerará dentro del rubro de los Otros Consumidores, a los distribuidores, comercializadores y otras empresas autorizadas para comprar el Gas Natural directamente del Productor, distintos a los Generadores Eléctricos.

1.25. Peaje por Conexión al SPT.- Monto anual establecido por la CTE según el Decreto Ley 25844 "Ley de Concesiones Eléctricas", para compensar el uso del SPT. Entra en vigencia el 1º de mayo de cada año.

1.26. Periodo de Garantía.- Lapso no mayor al Periodo de Recuperación durante el cual se aplica la Garantía otorgada por la Ley, para la recuperación del Costo del Servicio.

1.27. Periodo de Recuperación.- El Periodo de Recuperación es el plazo establecido en el Contrato para que el Concesionario recupere el Costo del Servicio.

1.28. Periodo Tarifario.- El Periodo Tarifario es el lapso durante el cual rigen las Tarifas Reguladas por el uso de la Red Principal y se inicia el 1º de mayo del año que corresponda.

1.29. PERUPETRO.- Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas creada por la Ley 26221 "Ley Orgánica de Hidrocarburos".

1.30. Proceso de Promoción.- Proceso para incentivar la suscripción de contratos de compraventa o suministro de Gas Natural o Capacidad de Red Principal.

1.31. Productor.- Contratista a quién se ha otorgado derechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural, según el Artículo 4° de la Ley.

1.32. Punto de Entrega.- Lugar en que el Concesionario entrega el Gas Natural al Usuario de la Red.

1.33. Punto de Recepción.- Lugar en que el Productor entrega al transportista el Gas Natural requerido por los Usuarios de la Red, constituyendo así el punto de inicio de la Red Principal. Para los fines de la Ley, el Reglamento y el Contrato, se considerará los términos Punto de Recepción, "boca de pozo" y "punto de fiscalización de la producción" como equivalentes.

1.34. Red de Alta Presión.- Red de distribución de Gas Natural que opera a presiones normalmente superiores a la del consumo del Gas Natural y que es determinada en el Contrato.

1.35. Red de Distribución.- Red de ductos dedicados a la distribución del Gas Natural desde el, o los, "City Gate" hasta los Puntos de Entrega establecidos en el Contrato. Para los fines de la Ley, la Red de Distribución comprende la Red de Alta Presión y las Conexiones, ubicadas dentro del área de concesión.

1.36. Red Principal.- Red de ductos destinada al transporte de Gas Natural y a la distribución en la Red de Alta Presión, incluidas las Conexiones. Esta constituida por la Red de Transporte y la Red de Distribución.

1.37. Red de Transporte.- Red de ductos dedicados al transporte del Gas Natural desde el Punto de Recepción hasta los Puntos de Entrega de los Consumidores Iniciales ubicados fuera del área de concesión de distribución y los Puntos de Entrega a los concesionarios de distribución. En el caso del concesionario de distribución operando como un usuario de la Red de Transporte, el Punto de Entrega es el "City Gate".

1.38. Reglamento.- El presente dispositivo legal.

1.39. SPT.- Sistema Principal de Transmisión Eléctrica definido en el Decreto Ley 25844 "Ley de Concesiones Eléctricas".

1.40. Tarifa Base.- Tarifa empleada para determinar los Ingresos Garantizados anuales a partir de las Capacidades Garantizadas anuales. La Tarifa Base será determinada según se detalla en el Artículo 8º del Reglamento.

1.41. Tarifa Regulada.- Tarifa máxima por el uso del servicio de transporte de la Red Principal fijada por la CTE de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el Artículo 11° del Reglamento.

1.42. Tasa de Descuento.- Tasa establecida en el Contrato y utilizada para poner en Valor Presente los ingresos o las Capacidades futuras.

1.43. Tasa de Interés.- Tasa establecida en el Contrato y utilizada para poner en valor real los ingresos esperados y garantizados del Concesionario.

1.44. Texto Único Ordenado.- Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias.

1.45. Transportista.- Empresa responsable de la operación de la Red de Transporte en la Red Principal.

1.46. Usuarios de la Red.- Comprende a los Generadores Eléctricos y Otros Consumidores que utilizan la Red Principal. Los consumidores del Gas Natural para ser considerados como Usuarios de la Red, deberán reunir los requisitos para calificar como Consumidor Independiente.

1.47. Usuario Eléctrico.- Consumidor de electricidad.

1.48. Valor Presente.- Suma de flujos de Capacidades o de ingresos expresados en valor actual, considerando la Tasa de Descuento y el periodo de cálculo.

DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RESERVAS PROBADAS DE GAS NATURAL

Artículo 2°.- Del Abastecimiento al Mercado Nacional.
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley:

2.1 Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, determinada según lo señalado en el Contrato, para un periodo mínimo definido en el Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, el cual no podrá ser menor a un horizonte permanente de 20 años. El Productor podrá incrementar sus reservas adicionando las obtenidas en nuevos yacimientos.

Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-2003-EM publicado el 2003-10-13, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

2.1 Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, determinada según lo señalado en el literal a) del artículo 4º de la Ley Nº 27133, para un período mínimo definido en el Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, el cual será determinado a partir de la fecha de suscripción del

respectivo contrato de venta de gas para exportación. El productor podrá incrementar sus reservas adicionando las obtenidas en nuevos yacimientos.

2.2 Si el mercado nacional de Gas Natural es abastecido por varios productores, la demanda futura asociada al Productor será determinada en proporción directa de las reservas probadas del campo que opera con respecto de la suma de las reservas probadas de todos los campos otorgados por PERUPETRO.

2.3 El Contrato establecerá los procedimientos para supervisar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 3°.- Del Precio Máximo del Gas Natural en el Punto de Recepción y de las Condiciones de Aplicación.
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4° y el último párrafo del Artículo 5° de la Ley:

3.1 El Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, deberá especificar el precio del Gas Natural en el Punto de Recepción.

3.2 El Contrato deberá incluir los siguientes criterios y principios que rigen la compraventa o suministro de Gas Natural, así como el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, y que el Productor, Transportista, Distribuidor y comercializador estará obligado a contemplar en sus respectivos contratos:

a) En las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y por el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, no se podrá aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

b) Para los consumidores que no son Consumidores Iniciales, las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales, señaladas en el Artículo 4º del Reglamento, no serán tomadas en cuenta para la aplicación de lo dispuesto en el acápite anterior.

c) Queda prohibida la exigencia de confidencialidad. Ningún cliente podrá ser sancionado o penalizado por divulgar parte o la totalidad de su contrato.

3.3 Los contratos de compraventa o de suministro de Gas Natural así como los contratos de servicio de transporte y distribución de Gas Natural, suscritos por el Usuario de la Red, deberán ser elevados a escritura pública. Copias de estos contratos deberán ser entregadas por el Productor o Concesionario a la DGH, PERUPETRO, OSINERG y CTE, a más tardar 15 días después de su suscripción. Dichas entidades no estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre los contratos o la información suministrada en ellos.

DE LAS MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LOS CONSUMIDORES INICIALES

Artículo 4°.- Medidas de promoción a los Consumidores Iniciales.
De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 5° de la Ley:

4.1 En el contrato de compraventa o de suministro de Gas Natural y en el de servicio de Red Principal a los Consumidores Iniciales, deberá incluirse una o más de las siguientes medidas de promoción:

a) Descuentos en el precio del Gas Natural en el Punto de Recepción;
b) Mayores plazos para la recuperación de los volúmenes de Gas Natural pre-pagados (periodos de “Make Up” y “Carry Forward”);

c) Otras señaladas expresamente en los Contratos.

4.2 Las medidas de promoción no serán materia de renovación y estarán vigentes por el plazo de duración del contrato. Las prórrogas de los contratos no prorrogan las cláusulas sobre las medidas de promoción que estos contengan.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL GAS NATURAL

Artículo 5°.- Comercialización del Gas Natural

5.1 La compraventa o suministro de Gas Natural será efectuado según lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables. Las facturas por la compraventa o suministro de Gas Natural deberán expresar separadamente, entre otros, los costos relacionados con el precio del Gas Natural, el servicio de transporte, el servicio de distribución y comercialización, según corresponda.

5.2 Los Usuarios de la Red que adquieran el Gas Natural al Productor lo deberán hacer en el Punto de Recepción. Adicionalmente, los Usuarios de la Red estarán obligados a suscribir los contratos por el uso de la Red Principal.

5.3 El Gas Natural requerido para la operación de la Red Principal será de cargo del Concesionario. Dicho cargo se encuentra contenido dentro del Costo del Servicio.

5.4 El precio del Gas Natural requerido para la operación de la Red Principal será igual al precio promedio de las ventas de Gas Natural en el Punto de Recepción, determinado según lo señalado en el Contrato.

DEL ACCESO A LA GARANTÍA PARA EL DESARROLLO DE RED PRINCIPAL

Artículo 6°.- Requisitos para acceder a la Garantía de Red Principal

Para efectos de lo señalado en el Artículo 6° de la Ley, la evaluación de los requisitos para acceder a la Garantía considerará lo siguiente:

6.1 Se entenderá por uso público, la utilización de la Red Principal para uso colectivo. La red de ductos no será considerada de Uso Público cuando más del 33% de su uso esté destinado a clientes con vinculación económica directa o indirecta con el Transportista o Distribuidor.

6.2 El porcentaje de uso de la Capacidad Garantizada del gasoducto por parte de los Generadores Eléctricos, es igual al cociente de la suma de la proyección de las demandas máximas anuales utilizadas por los Generadores Eléctricos dividido entre la suma de las Capacidades Garantizadas anuales del gasoducto, en el Periodo de Recuperación.

6.3 La autorización y otorgamiento de la Garantía para un proyecto de Red Principal dada por el MEM no será materia de revisión.

DE LA GARANTÍA AL CONCESIONARIO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 7°.- Ingresos Garantizados al Concesionario de la Red Principal.

7.1 La Capacidad Garantizada anual será especificada en el Contrato para cada año del Periodo de Recuperación. El Concesionario de la Red Principal tendrá un Ingreso Garantizado anual igual al producto de la Capacidad Garantizada anual por la Tarifa Base correspondiente. Dicho ingreso será pagado mediante el aporte de:

a) Los Generadores Eléctricos;
b) Los Otros Consumidores; y
c) La Garantía por Red Principal.

7.2 El monto de la Garantía por Red Principal será determinado con el objeto de cubrir el Ingreso Garantizado anual en el Año de Cálculo, de acuerdo con los plazos y condiciones fijados en el Contrato.

DE LAS TARIFAS BASE DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 8°.- Determinación de la Tarifa Base

8.1 La Tarifa Base se determinará independientemente para los segmentos de la Red Principal denominados Red de Transporte y Red de Distribución.

8.2 De acuerdo con lo señalado en el Artículo 7° de la Ley, la Tarifa Base de cada segmento será igual al cociente entre el Costo del Servicio del segmento de la Red Principal y la Capacidad Garantizada Total del segmento correspondiente. La Capacidad Garantizada Total se determina según lo establecido en el numeral 10.1 del Reglamento.

8.3 La Tarifa Base y su fórmula de actualización será fijada cada año por la CTE y entrará en vigencia el 1° de mayo. La fórmula de actualización deberá permitir mantener el valor de la Tarifa Base.

Artículo 9°.- Determinación del Costo del Servicio

9.1 El Costo del Servicio de la Red Principal será el monto ofertado por el Concesionario, con vigencia a la fecha señalada en el Contrato respectivo.

9.2 En caso que la Red Principal incluya los segmentos denominados Red de Transporte y Red de Distribución, el Contrato deberá prever lo necesario para desagregar el Costo del Servicio en cada uno de dichos segmentos.

9.3 En caso que se efectuaran pagos al Concesionario con anterioridad a la puesta en operación comercial de la Red Principal, dichos pagos podrán ser descontados del Costo del Servicio, considerando la Tasa de Interés fijada en el Contrato.

9.4 El Costo del Servicio será actualizado al inicio de cada Año de Cálculo, de acuerdo con las fórmulas de actualización y parámetros definidos en el Contrato respectivo.

Artículo 10°.- Determinación de la Capacidad Garantizada Total

10.1 La Capacidad Garantizada Total es igual al Valor Presente del flujo de Capacidades Garantizadas anuales, considerando el Periodo de Recuperación, y la Tasa de Descuento fijada en el Contrato.

10.2 El Periodo de Recuperación se inicia en la fecha de puesta en operación comercial de la Red Principal y no podrá ser inferior a 20 ni superior a 30 años.

DE LAS TARIFAS REGULADAS POR EL USO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 11°.- Tarifas Reguladas por el uso de la Red Principal en el Periodo Tarifario

11.1 El número de años del Periodo Tarifario será fijado por la CTE con 2 años de anticipación a su entrada en vigencia y no podrá ser menor de 2 ni mayor de 4 años. De no ser fijado en el plazo respectivo, el Periodo Tarifario será de 2 años.

11.2 De acuerdo con lo previsto en los Artículos 7° y 9° de la Ley, las Tarifas Reguladas para la Red Principal serán determinadas por la CTE para cada Periodo Tarifario. En dicha determinación se considerará lo siguiente:

a) La Tarifa Regulada para los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base.

b) La Tarifa Regulada para los Otros Consumidores será igual al cociente del Valor Presente de los Ingresos Garantizados anuales entre el Valor Presente de las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales. Ambos Valores Presentes se calcularán para el periodo comprendido entre el inicio del Periodo Tarifario para el cual se está calculando las Tarifas Reguladas y el término del Periodo de Recuperación. Para el primer Periodo Tarifario el periodo de cálculo de los Valores Presentes será el Periodo de Recuperación.

11.3 De no coincidir el inicio del Periodo de Recuperación con el 1º de mayo, fecha de inicio del Periodo Tarifario y definición de la Tarifa Base, y para ajustar, de ser necesario, los cálculos de la Tarifa Base, las Tarifas Reguladas y la Garantía por Red Principal, la CTE definirá el procedimiento para compatibilizar esta falta de coincidencia de fechas.

11.4 La Tarifa Regulada será independiente de la distancia a lo largo de la Red Principal. En el caso de la Red de Transporte esta disposición se aplicará únicamente mientras dure el Periodo de Garantía. (*)

(*) Numeral sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 018-2000-EM publicado el 2000-10-13, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

11.4 Durante el Período de Garantía, la Tarifa Regulada será independiente de la distancia a lo largo de la Red Principal.

11.5 La CTE expresará las Tarifas Reguladas como cargos mensuales empleando la Tasa de Descuento, y establecerá la fórmula de actualización de las Tarifas Reguladas. La fórmula de actualización podrá tomar en cuenta, entre otras, las variaciones en la Tarifa Base, en el tipo de cambio y en el índice de precios al por mayor, y se aplicará dentro del Periodo Tarifario.

DE LA GARANTÍA POR RED PRINCIPAL

Artículo 12°.- Garantía por Red Principal

12.1 Al inicio de cada Año de Cálculo la CTE determinará la Garantía por Red Principal la cuál será igual a la diferencia entre el Ingreso Garantizado anual a que se refiere el Artículo 7°, y el estimado de los Ingresos Esperados del Servicio en el Año de Cálculo que se inicia.

12.2 Si al finalizar el Año de Cálculo, la Garantía por Red Principal, prevista como la diferencia entre el Ingreso Garantizado anual a que se refiere el Artículo 7°, menos los Ingresos Esperados del Servicio del año, fuera diferente al valor determinado al inicio del Año de Cálculo, dicha diferencia será incorporada como crédito o débito, según sea el caso, en el siguiente Año de Cálculo.

12.3 Si el monto de la Garantía por Red Principal resultara negativo, dicho monto se considerará igual a cero.

12.4 La Garantía, para cada segmento de la Red Principal, se extingue cuando, a partir del quinto año de operación de la Red Principal, la situación descrita en el numeral anterior se presentara por:

a) Tres (3) Años de Cálculo consecutivos; o

b) Tres (3) años durante cinco (5) Años de Cálculo consecutivos.

12.5 La CTE definirá los mecanismos para compensar las diferencias que pudieran producirse en la evaluación de la Garantía por Red Principal según lo señalado en el numeral 12.2.

INGRESOS DEL CONCESIONARIO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 13°.- Ingresos del Concesionario de la Red Principal

El Concesionario tendrá dos fuentes de ingresos:

a) Los ingresos provenientes por la prestación del servicio de Red Principal aplicando como máximo las Tarifas Reguladas por la CTE. Para efectos de la evaluación de la Garantía por Red Principal se asumirá que dichos ingresos son iguales a los Ingresos Esperados del Servicio; y

b) Los ingresos por la garantía, según lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento.

DE LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

Artículo 14°.- De la recaudación y pago de la Garantía

14.1 El cargo de Garantía por Red Principal a que se refiere el Artículo 12° del Reglamento, será publicado conjuntamente con el Peaje por Conexión al SPT antes del 15 de abril y entrará en vigencia el 1° de mayo de cada año.

14.2 El cargo de Garantía por Red Principal será pagado mensualmente por todos los generadores eléctricos a la Empresa Recaudadora, según las mismas reglas que se aplican para el pago del Peaje por Conexión al SPT.

14.3 La Empresa Recaudadora será la empresa integrante del Comité de Operación Económica de Sistema (COES), encargada de recaudar, de los generadores eléctricos, el cargo de Garantía por Red Principal.

14.4 La Empresa Recaudadora, pagará mensualmente la Garantía por Red Principal al Concesionario.

14.5 El pago de la Garantía se efectuará en moneda nacional, para lo cual la CTE considerará el tipo de cambio pertinente al momento de efectuar los cálculos y los ajustes necesarios en las fórmulas de actualización. El Contrato establecerá la moneda y las condiciones en que se calcularán los Ingresos Garantizados.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15°.- Capacidad Contratada y Demanda Máxima (*)

15.1 Para la determinación de la Garantía por Red Principal, la Capacidad Contratada anual de cada Usuario de la Red será obtenida como el mayor valor entre:

a) Su Capacidad contratada para el periodo de un año; y

b) Su demanda máxima anual, determinada como el promedio de las seis (6) más altas demandas máximas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes del cálculo.

c) La demanda máxima mensual será determinada como el mayor valor registrado de las demandas máximas diarias en el mes de cálculo.

15.2 La demanda máxima diaria será igual a la mayor Capacidad promedio utilizada en cada período de cuatro horas consecutivas contabilizado entre las 0 y las 24 horas. El periodo de cuatro horas será revisado por la CTE después del tercer Periodo Tarifario.

15.3 La demanda máxima anual de cada segmento de la Red Principal será igual a la suma de las demandas máximas anuales de cada uno de los Usuarios de la Red.

(*) Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2000-EM publicado el 2000-10-13, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 15°.- Capacidad Contratada y Demanda Anual

15.1 La Capacidad Contratada anual de cada Usuario de la Red será obtenida como el mayor valor entre:
a) Su Capacidad contratada para el período de un año; según lo establecido en el contrato respectivo; y
b) Su demanda anual.

15.2 La demanda anual, para los primeros tres (3) Años de Cálculo será determinada como el promedio de las demandas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo. La demanda anual, para los siguientes tres (3) años de Cálculo, será determinada como el promedio de las nueve (9) más altas demandas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo. A partir del sétimo Año de Cálculo, la demanda anual será determinada como el promedio de las seis (6) más altas demandas mensuales de los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo.
La CTE definirá el procedimiento para determinar la demanda anual en los casos en que el Usuario de la Red tenga un contrato de servicio por Red Principal cuyo período de ejecución, al momento de la determinación de la Garantía por Red Principal sea menor a doce (12) meses.

15.3 La demanda mensual será determinada como el mayor valor registrado de las demandas diarias en el mes de cálculo.

15.4 Durante los dos primeros Períodos Tarifarios, la demanda diaria referida en el numeral 15.3 será igual al promedio de la demanda durante las veinticuatro (24) horas de cada día operativo. A partir del tercer Período Tarifario, la demanda diaria será igual al mayor promedio de la demanda, medido en un período menor o igual a 24 horas en cada día operativo. La extensión del período señalado será determinada por la CTE.

15.5 La demanda anual de cada segmento de la Red Principal será igual a la suma de las demandas anuales de cada uno de los Usuarios de la Red. (*)

(*) Artículo sustituido por segunda vez por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 034-2001-EM publicado el 2001-07-04, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:
"**Artículo 15º.- Capacidad Contratada.**

15.1 La Capacidad Contratada anual será determinada como el promedio de las Capacidades Contratadas diarias definidas en el numeral 15.2 del presente artículo.

15.2 La Capacidad Contratada diaria de cada Usuario de la Red será obtenida como el mayor valor entre:

a) Su Capacidad Contratada diaria para el año de cálculo según contrato respectivo, determinada considerando los compromisos mínimos de capacidad solicitados por el Usuario de la Red al Concesionario.
b) Su demanda diaria, entendida ésta como el volumen de gas entregado en un periodo de 24 horas."

Artículo 16°.- Normas aplicables al finalizar el Periodo de Garantía (*)

16.1 El Periodo de Garantía dado en la Ley, termina cuando:

a) El tiempo de operación de la Red Principal sobrepasa el Periodo de Recuperación; o,
b) Se produce lo previsto en el Artículo 12º del Reglamento; o,
c) Existe renuncia expresa a la Garantía por parte del Concesionario según lo previsto en el Contrato.

16.2 Las tarifas máximas aplicables a los diferentes usuarios por el uso de la Red de Distribución una vez concluido el Periodo de la Garantía, y hasta la terminación del Periodo de Recuperación, será igual a la Tarifa Base.

16.3 Las tarifas máximas aplicables a los diferentes usuarios por el uso de la Red de Transporte una vez concluido el Periodo de la Garantía, y hasta la terminación del Periodo de Recuperación, será igual a la Tarifa Regulada calculada en función de la distancia transportada, de tal forma que los ingresos esperados resulten iguales a los que se hubieran obtenido con una Tarifa Regulada única igual a la Tarifa Base.

(*) Artículo sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2000-EM publicado el 2000-10-13, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 16°.- Normas aplicables al finalizar el Período de Garantía

16.1 El Período de Garantía dado en la Ley, termina cuando:

a) El tiempo de operación de la Red Principal sobrepasa el Período de Recuperación; o,
b) Se produce lo previsto en el Artículo 12° del Reglamento; o,
c) Existe renuncia expresa a la Garantía por parte del Concesionario según lo previsto en el Contrato.

16.2 La Tarifa Regulada correspondiente a los diferentes usuarios por el uso de la Red de Distribución una vez concluido el Período de Garantía, y hasta la terminación del Período de Recuperación, será igual a la Tarifa Base.

16.3 La Tarifa Regulada aplicable a los diferentes usuarios, por el uso de la Red de Transporte una vez concluido el Período de Garantía y hasta la terminación del Período de Recuperación, será calculada por la CTE de tal forma que los ingresos esperados resulten iguales a los que se hubieran obtenido con una Tarifa Regulada única igual a la Tarifa Base.